



Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.
y 30 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 15 rs. en cada mes los par-
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los
de fuera, franco de porte.

No se admitirán avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este úlli-
mo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 125.

Declarando exentos de pago de pontazgo y portazgo, dentro de la provincia, á los caballos destinados á la misma para sementales.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha dirigido á este Gobierno de provincia, con fecha 11 de Julio último, la real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha á la Direccion general de Agricultura, lo que sigue: —Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Delegado de la cria caballar de la provincia de Santander, quejándose de que los arrendatarios del portazgo de Bárcena de Pie de Concha pretenden sujetar al pago del mismo, á los caballos padres del Estado, pertenecientes á aquel depósito, situado en Santa Cruz de Igüña, que dista de aquel menos de una legua, siendo así que apenas tienen dichos sementales otra salida para dar el paseo diario prevenido por regla-mento, que la carretera donde se halla situado el espresado portazgo, y consultando si ademas de hallarse libres de él en los paseos, lo están tambien en los viajes: vista la ley de 29 de Junio de 1821, restablecida en 26 de Febrero de 1836, declarando á los vecinos de los pueblos, libres del pago de los portazgos establecidos dentro de los términos respectivos de los mismos, por lo relativo á sus ganados de cualquiera clase, y á las caballerías en que salgan á recrearse: vista la ley de 9 de Julio de 1842, que hace estensivo el mismo beneficio á los vecinos de dichos pueblos cuando pasan con sus ganados á puntos situados fuera del término respectivo, y declarando que gozarán de la propia exencion los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo; atendiendo á que los Delegados de la cria caballar á quienes están encomendados los sementales son vecinos de los pueblos en que se hallan; ademas que siendo los depósitos un establecimiento para beneficio de la provincia, no pueden menos de tener un carácter provincial; y finalmente, á que teniéndote tambien nacional, como destinados á un servicio público de importancia, no pueden menos de corresponderles los mismos beneficios que disfrutaban los caballos que se emplean en el de la fuerza armada del Ejército, de Carabineros, de la Guardia Civil y

de Correos; S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Direccion general de Obras públicas, se ha dignado declarar, que ni los sementales del referido depósito han devengado el portazgo que se reclama, ni por ellos ni por los demas del Estado se ha de pagar portazgo ni pontazgo alguno cuando transiten por via de paseo por los puntos en que se cobran, sin que para ello obste el que no se halle así expresado en los contratos de arrendamiento ni en los aranceles, puesto que esto se refiere á las excepciones que declara la Administracion, y no á las que lo están por las leyes que no puede derogar ningun contrato, sin que por tanto se deba indemnizacion por este concepto á los Administradores, á quienes, en caso de haberse asegurado este derecho explícitamente en sus contratos, la prestaria la autoridad que lo hubiere hecho estralimitando las leyes. Y en cuanto al pago de los mismos derechos, cuando los sementales transitan viajando de un punto á otro fuera de la provincia, aunque militan las mismas razones para declarar su exencion, no hallándose tan terminante la letra de las leyes citadas, es la voluntad de S. M. se puedan cobrar en las contratas pendientes; pero en los que sucesivamente se hagan, se entenderán exceptuados, equiparándose á los demas caballos de propiedad del Estado, destinados á los servicios públicos que quedan referidos. —Y de real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín de la provincia á los efectos oportunos. Cáceres 8 de Agosto de 1850.
= Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 126.

Declarando libre en todo el Reino la venta de lienzos, paños y efectos de buhonería en puestos ambulantes por las calles, en los términos prevenidos por las reales ordenes de 26 de Noviembre de 1842 y 12 de Abril de 1843.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se me ha comunicado, con fecha 23 de Julio último, la real orden circular siguiente:

El ejercicio de la buhonería ó sea la facultad de vender por las calles géneros de lícito comercio en puestos ambulantes, á pesar de estar autorizado por las leyes que rigen, la Administracion económica del Reino ha encontrado en diversas provincias dificultades y obstáculos que al paso que quebrantaban la unidad administrativa, contrariaban la libertad de la industria sancionada por nuestra legislacion, con menoscabo de los ingresos del Tesoro público. Son varias las disposiciones que antes de ahora

se dictaron sobre esta materia, ya por el Ministerio de Hacienda, ya por el de la Gobernacion del Reino, pero no guardando entre sí la necesaria armonía, fueron causa de conflictos entre las autoridades de las provincias y de la diversidad de aplicacion que sobre esta parte importante de nuestro tráfico interior tiene la legislacion económica, que debe ser una y de una misma manera aplicada en todos los puntos del Reino. Enterada, pues, de todo S. M. la Reina (Q. D. G.), y considerando que sancionada por nuestra legislacion la libertad de la industria es lícito á cualquiera dedicarse á comprar y vender en los términos que considere mas ventajosos á sus intereses, siempre que en ello se conforme á lo que las leyes dispongan sobre el particular: considerando que reconocida por el actual sistema tributario como lo estaba por el antiguo la libertad del ejercicio de la buhonería, es necesario y urgente que la ejecucion de aquellas disposiciones legales sean uniformes en todas las provincias del Reino; y considerando por último que esta necesaria uniformidad es hoy mas fácil de conseguir reuniendo los Gobernadores de las provincias, todas las facultades administrativas y económicas, divididas antes entre los Intendentes y los Gefes políticos, oído el Consejo Real, se ha servido declarar libre en todo el Reino la venta de lienzo, paños y efectos de buhonería en puntos ambulantes por las calles, en los términos prevenidos por las reales órdenes de 26 de Noviembre de 1842 y 12 de Abril de 1843; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se prevenga á V. S. como de su real orden lo ejecuto, que bajo ningun pretexto consienta que se ponga el menor obstáculo al ejercicio de esta industria, siempre que los que á ella se dediquen llenen los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público. Cáceres 8 de Agosto de 1850. — El Gobernador, Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 127.

Orden de la Direccion general de Directas, acerca de las medidas que deben observarse para que los Ayuntamientos y Juntas periciales, cumplan con lo que les está mandado sobre presentacion de cartillas de evaluacion y demas datos que le están reclamados.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

Habiendo consultado á esta Direccion general varios Gefes de Estadística sobre la conveniencia de espedir comisiones á aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos y Juntas periciales no hubiesen presentado sus cartillas de evaluacion y demas datos y noticias que se les ha reclamado en virtud de la circular de 7 de Mayo último, ó lo hubiesen hecho de un modo imperfecto ó inexacto, satisfaciendo los gastos que originen aquellas con el importe de las multas en que hubiesen incurrido dichas corporaciones:

Considerando que este pensamiento puede dar ventajosos y fecundos resultados para los pueblos, contribuyentes y hasta para la misma Administracion, completando por este medio los elementos mas precisos para una justa y equitativa reparticion del impuesto de inmuebles, á cuyo fin se encaminan todas las disposiciones de la citada circular;

Y debiendo ademas esta superioridad prevenir y cortar en su origen cualquiera causa de abuso que en la ejecucion de dicho pensamiento pudiera viciar sus resultados como procurar el que las comisiones que al efecto se nombren ocasionen los menos gastos posibles, que serán de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales morosas ó inveraces en lugar de la exaccion de las multas en que hubiesen incurrido:

Por todas estas consideraciones, ha acordado esta Direccion general manifestar á V.:

1.º La necesidad de que el Gefe de Estadística asocie

á su comision y nombre interina y provisionalmente á dos ó tres peritos agrónomos, segun lo exijan las necesidades del servicio, otros tantos agrimensores y arquitectos ó maestros de obras, despues de cerciorarse por sus conocimientos é informes particulares de su inteligencia, actividad y honradez.

2.º Si algun Ayuntamiento ó Junta pericial no hubiese presentado á la Comision de Estadística en el plazo ó plazos señalados las noticias y documentos que se les hubiese reclamado en cumplimiento de la circular de 7 de Mayo, ó lo hubiesen verificado de un modo inexacto é incompleto, se espida una comision para que auxilie á dichas corporaciones, ó forme y ejecute por sí, si no se prestasen á ello, los trabajos que se les reclama, en vez de exigirles la correspondiente multa, ó de nombrar plantones que ademas de molestar y perjudicar á los pueblos, queda sin llenar el servicio por cuya falta de cumplimiento se castiga á sus representantes.

3.º La comision que pase cerca del Ayuntamiento ó Junta pericial morosa ó inveraz para el objeto indicado se compondrá de los auxiliares facultativos que el mencionado Gefe crea necesarios, segun sea la clase de datos ó noticias que hubiesen dejado de presentar y les hubieran sido reclamados.

Si las mencionadas corporaciones no hubiesen presentado las cartillas de evaluacion, ó sean las cuentas de gastos y productos de la labor que corresponden al estado modelo núm. 2.º de la circular, ó lo hubiesen hecho de modo imperfecto que queda indicado, bastará un solo perito agrónomo conocedor del pais y de su sistema agrícola para remediar esta falta.

Si se tratara de la adquisicion y reunion de los datos y noticias relativas á la cabida de los terrenos del término jurisdiccional y de las fincas en particular, un solo agrimensor podrá llenar este servicio.

Mas si la falta procediese del arreglo y coordinacion de estados y papeles, entonces será suficiente un oficial de la oficina de Estadística ó un empleado cesante de reconocida aptitud y actividad, si la urgencia y perentoriedad de los trabajos exigiesen la permanencia de aquel en su puesto.

Solo en el caso de que la falta del Ayuntamiento y Junta pericial consista en la no presentacion de ninguno de los documentos indicados ó en la inexactitud de los mismos, será cuando la comision se compondrá de un empleado, un agrónomo, un agrimensor y un arquitecto ó maestro de obras.

4.º Toda comision, sea cualquiera el número de individuos de que se componga, llevará un diario de operaciones bastante espresivo y circunstanciado desde el dia que salga para el punto de su cometido hasta el de su regreso, y rendirá su cuenta justificada de gastos, que será censurada por el Gefe de Estadística y por V., cuidando de remitirla á esta Direccion para su examen y aprobacion.

5.º Serán de abono los gastos de viaje, las dietas de los peritos auxiliares, la módica asignacion del agente de la Administracion en su caso, y los puramente indispensables de escritorio.

6.º Las dietas de los peritos auxiliares deben ser bien moderadas, nunca tan crecidas como las de arancel, porque ademas de abonárseles los gastos de viaje, no se trata de la apreciacion ó evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas, y porque estos funcionarios estarán seguros de tener casi siempre ocupacion, ya saliendo á los pueblos morosos, ya á comprobar sobre el terreno la verdad ó inexactitud de los referidos datos ó las reclamaciones de agravio que se promuevan, ya á levantar en su dia la estadística individual ó parcelaria de la riqueza contribuyente.

7.º El buen proceder de los peritos, su actividad é inteligencia en el desempeño de sus deberes serán títulos para que la Direccion confirme sus nombramientos y los tenga presentes para las demas ventajas que en su dia se les pueda otorgar.

8.º La falta de actividad, de inteligencia y moralidad de estos auxiliares será motivo suficiente para su separación inmediata; y en el caso de inexactitud voluntaria en las declaraciones que como facultativos den, además de la separación, perderán las dietas que hubiesen devengado, se les impondrá y exigirá por V. una multa proporcionada á la clase é importancia de la falta, remitiendo un tanto de ella á los Tribunales ordinarios para que se les forme la correspondiente causa criminal si diese motivo para ello.

9.º Como quiera que hasta que la cuenta de gastos de estas comisiones sea aprobada, los Ayuntamientos y Juntas periciales contra los cuales se ha procedido no han de satisfacer su importe, preciso será que V. disponga el anticipo de la cantidad que conceptúe suficiente del fondo supletorio del pueblo en cuestión, ó del general de la provincia, con precisa calidad de reintegro. De este modo se llenará cumplidamente y sin entorpecimiento alguno el servicio, y el mencionado fondo quedará siempre reintegrado, satisfechos que sean por el Ayuntamiento y Junta pericial los gastos de la comisión, que equivaldrán á la multa que en otro caso debería imponérseles y exigírseles con arreglo á las instrucciones vigentes.

10.º y último. Antes de recurrir al medio de las comisiones se deben hacer por el Gefe de Estadística las prevenciones y advertencias oportunas para la mejor inteligencia del servicio confiado á dichas corporaciones, con objeto de economizar gastos y vejámenes á los pueblos. Solo en último extremo, agotadas las medidas de persuasión y conminación de penas, será cuando tenga lugar la salida de la comisión, que V. autorizará competentemente, oyendo al Gefe de Estadística sobre el particular.

La Direccion espera que penetrado V. de la bondad del pensamiento y de la necesidad de que los Ayuntamientos y Juntas periciales desobedientes se persuadan que la Autoridad vela incesantemente por el mas exacto cumplimiento de las órdenes superiores y por los intereses de sus administrados, cuidará con el celo que le distingue de que ya que sea preciso multar á los morosos y desobedientes, se invierta el importe de estas multas en el bien del servicio y en el de los mismos pueblos y contribuyentes. Lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando se sirva V. acusar oportunamente el recibo de esta orden.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la misma. Cáceres 4 de Agosto de 1850. = Fernando Balbou.

Continúan las Tarifas para la Contribucion Industrial y de Comercio que deben observarse en la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851. (Véase el Boletín núm. 94).

NUMERO 1.º

Sétima clase.

Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo vendan al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Almacenes ó tiendas de papel de música.

Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas, y soladores.

Albítares y herradores.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Alojerías, chuferías y horchaterías, esten ó no abiertas todo el año.

Armeros: fabricantes de armas de fuego.

Batidores ó batibojeros con obrador ó tienda.

Bodegonos ó figones.

Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.

Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.

Caldereros con obrador ó tienda.

Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar, y las en que también se venden vidrios huecos de clase infima.

Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.

Carpinteros.

Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.

Cambiantes de ropas y efectos.

Casas de vacas en que se vende leche.

Cervecerías ó tiendas de cerveza.

Cerrajeros.

Cirujanos romancistas y los comadrones.

Cofreros (los que hacen cofres y baules).

Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.

Comadres de parir ó matronas.

Corraleros.

Colchoneros que hacen y venden colchones.

Chalanes ó corredores de ganados de todas clases.

Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda.

Charolistas de pieles ó maderas.

Encuadernadores de libros.

Ensambladores.

Escribanos de diligencias.

Establecimientos ú obradores, cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.

Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.

Fabricantes de hachas de viento.

Fabricantes de armas blancas.

Fabricantes de bragueros con tienda.

Fabricantes de cepillos.

Fábricas de conservas alimenticias.

Fábricas y constructores de estuches.

Fábricas de pipas de barro.

Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.

Floristas con tienda.

Freneros.

Fundidores de letras.

Fundidores de metales.

Guarnicioneros y talabarteros.

Guitarreros con tienda.

Herreros.

Hojalateros y vidrieros.

Hornos de bizcochos.

Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.

Impresores de estampas.

Jalmeros con puesto ó tienda.

Lanerías ó tiendas de lana en rama.

Maestros de zuecos y hormas.

Maestros canteros.

Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.

Maestros de obra prima, zapateros con tienda.

Maestros ó capataces de calafatería.

Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillo y cal.

Neverías ó tiendas donde se vende nieve.

Polvoristas.

Profesores de música dedicados á la enseñanza.

Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.

Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste ú otras semillas.

Reñideros de gallos.

Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.

Sastres y modistas sin almacén ó tienda para vender de su cuenta paños y otros géneros al vareado ó en ropa hecha.

Sangradores.

Salitreros.

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera hasta

- Tallistas para objetos de escultura.
- Tiendas de útiles y enseres de pescar.
- Tiendas de juguetes y baratijas del Reino.
- Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.
- Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.
- Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.
- Tiendas de libros en blanco y rayados.
- Tintoreros que retienen ropas hechas ó telas usadas.
- Toneleros y cuberos.
- Venteros.

Octava clase.

- Albarderos y basteros con tienda.
- Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.
- Buñolerías en tienda ó puesto fijo, vendan ó no todo el año.
- Cabestreros con tienda.
- Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.
- Callistas.
- Cartoneros, cedaceros y cesteros.
- Constructores de hornos, pozos y norias.
- Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.
- Deslustradores de paños.
- Domadores ó picadores de caballos.
- Espendedoros ó tratantes de sanguijuelas.
- Estañeros, emplomadores de vidrieras y obraje de peltrería.
- Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obras de espartería.
- Establecimientos de pupilaje de caballerías.
- Fabricantes de bastones.
- Herbolarios.
- Jauleros con puesto ó tienda.
- Mauleros ó tratantes en retales con tienda.
- Peluqueros y barberos con salón ó tienda.
- Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.
- Pintores que pintan de brocha, casas, muebles y retablos.
- Pizarreros.
- Puestos fijos para la lectura de periódicos.
- Quitamanchas.
- Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
- Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.
- Tiendas de obras de carton, como sombrererías y cajas.
- Tiendas de obleas, hostias ó barquillos.
- Tiendas de obras de corcho.
- Tiendas de lacre ó de fósforos.
- Tiendas de huevos.
- Torneros.
- Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó portales.
- Traficantes en trapo, papel, ó en hierro viejo.
- Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas, verdes ó secas.
- Vaciadores de navajas en puesto fijo.

Madrid 1.º de Julio de 1850. = Juan Bravo Murillo.

(Se continuará).

El Intendente militar de Extremadura

Hace saber: Que no habiéndose considerado aceptables los precios obtenidos en la subasta celebrada en esta Corte el día 22 del actual, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcación de la Capitanía general de Castilla la Nueva, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una segunda licitación en los estrados de la Intendencia general, para el día 12

del presente mes de Agosto, á la una de la tarde, cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, y con las formalidades y restricciones prescritas en la real orden de 26 de Diciembre de 1846, y en la de 4 de Junio último, que fija el modo con que podrán admitirse las proposiciones por provincias.

En su consecuencia, lo anuncia al público para noticia de las personas que quieran interesarse en dicho servicio, en el concepto que las proposiciones que presenten han de girar para la totalidad del distrito y sobre los precios de diez y seis y tres cuartos maravedis racion de pan; catorce reales veinte y ocho maravedis fanega de cebada y sesenta y cuatro maravedis arroba de paja, con baja á estos precios de un cuarto de real por ciento, sobre el total importe del suministro. Badajoz 3 de Agosto de 1850. = Joaquin Rendon.

Hace saber: Que en virtud de disposicion superior, el día 14 del presente mes de Agosto, á la una de la tarde, se celebra una segunda y simultánea subasta en la Intendencia militar de las Provincias Vascongadas y en la general del Ejército, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquella Capitanía general, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias, y á las reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Junio último, y sirviendo de base para dicho acto la proposicion presentada y sostenida para el mismo, por D. Mariano Falon, á los precios de diez y seis y medio maravedis racion de pan, catorce reales treinta maravedis fanega de cebada y cuarenta maravedis la arroba de paja, con baja de tres y medio por ciento en el importe total del suministro.

En su consecuencia, lo anuncia al público para noticia de las personas que quieran interesarse en dicho servicio, en la inteligencia de que las proposiciones que presenten han de ser inferiores á la de D. Mariano Falon, limitándose á espresar el tanto por ciento que rebajan sobre los precios indicados en el importe total del suministro, y que el citado Falon tiene siempre el derecho de licitar con los autores de las dos proposiciones mas beneficiosas. Badajoz 6 de Agosto de 1850. = Joaquin Rendon.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE CACERES.

Habiéndose rematado el día 31 de Julio último el aprovechamiento de las yerbas del Manjon, Acehuche, Talayuelas, Frasco-Gil, Loberillas, Pasto Comun, Rincon de Hijadilla y Muestas, se señala el término de veinte dias para que pueda tener lugar la mejora del cuarto, cuyo remate se celebrará, en el sitio de costumbre, el día 24 del corriente, de diez á doce de su mañana.

En el mismo sitio, dia y hora se procederá á la subasta de los aprovechamientos y derechos que á continuacion se espresan, bajo de los presupuestos que respectivamente se le señalan.

<i>Bellotas no subastadas.</i>	Presupuesto
Las de Zafra.	426, 22
Las del Campo de Macías y Palomas.	42, 22
Las de Arrancajaras y sus agregados.	50, 22
Las de Valdecantos, Valdecantillos y Hocino.	605, 10
Las del Risquillo y sus agregados.	33, 10

<i>Yerbas de la sierra.</i>	
Las de Palancares.	258

<i>Ramos arrendables.</i>	
Derechos del Matadero.	1333, 10
Agua de la Rivera.	196, 22

<i>Casas.</i>	
Una en el Atrio del Corregidor.	547

Cáceres 2 de Agosto de 1850. = Manuel Luis del Corral. = Vicente Sanchez de Mora, Srio.